



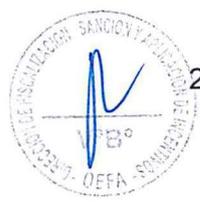
**EXPEDIENTE N°** : 1535-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CONCEPCIÓN INDUSTRIAL S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : AZULCOCHA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE SAN JOSÉ DE QUERO Y TOMAS,  
 PROVINCIAS DE YAUYOS Y CONCEPCIÓN; Y,  
 DEPARTAMENTOS DE LIMA Y JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON  
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 19 de diciembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1192-2017-OEFA/DFSAI/SDI, el escrito de descargos presentado por Concepción Industrial S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. En diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la unidad minera "Azulcocha" de titularidad de Concepción Industrial S.A.C. (en adelante, **Concepción Industrial**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 1158-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de junio de 2016<sup>2</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**)
2.  Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1785-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> del 25 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Documental 2015, concluyendo que Concepción Industrial habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3.  A través de la Resolución Subdirectoral N° 1294-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de agosto de 2016<sup>4</sup>, notificada al administrado el 7 de setiembre de 2016<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla del artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20563426561.

<sup>2</sup> Páginas 7 a la 14 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente 1535-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente)

<sup>3</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 18 al 23 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 24 del Expediente.



4. El 6 de octubre del 2016<sup>6</sup>, Concepción Industrial presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. El 17 de noviembre del 2017, la SDI notificó<sup>7</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1192-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, **IFI**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al IFI<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,



<sup>6</sup> Escrito de registro N° 68839. Folios 25 al 30 del Expediente.

<sup>7</sup> El IFI fue notificado a Concepción Industrial con Carta N° 1033-2017, obrante en el folio 37 del expediente.

<sup>8</sup> Folios 31 al 36 del Expediente.

<sup>9</sup> Al respecto, cabe precisar que el IFI fue debidamente notificado en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y al domicilio procesal fijado por el administrado en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectorial, con registro N° 68839, no mediando comunicación de Concepción Industrial S.A.C. de modificación de domicilio procesal a efectos del presente PAS.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado

a) Obligación contenida en el literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**)

10. De acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 18° del RPGAAM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), el titular minero requiere contar con una certificación ambiental otorgada por la autoridad competente antes de iniciar la construcción y/u operación de los componentes de un proyecto y, además, dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

11. Habiéndose definido la obligación legal del administrado respecto a los compromisos ambientales, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



b) Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Documental 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado implementó los siguientes componentes mineros, los cuales no se encontraban contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental:

- Toma de agua subterránea para uso doméstico (UTM WGS 84 N 8 667 102 E 425 850);
- Bocamina nivel Pusocancha (Pasivo) (UTM WGS 84 N 8 666 539 E 425 405);
- Agua subterránea (sub dren de la relavera nueva) (UTM WGS 84 N 8 667 515 E 427 832);
- Sistema de tratamiento primario de aguas de drenaje de relavera cuatro (efluente E2) (UTM WGS 84 N 8 666 686 E 427 363);
- Celda OK N1-Planta Concentradora (UTM WGS 84 N 8 666 787 E 426 779);
- Celda OK N2-Planta Concentradora (UTM WGS 84 N 8 666 774 E 426 789);
- Celda OK N3-Planta Concentradora (UTM WGS 84 N 8 666 767 E 426 787);
- 4 pozas de sedimentación de lodos de la PTAR (UTM WGS 84 N 8 667 283 E 427 810);
- Patio de Acopio (UTM WGS 84 N 8 666 338 E 426 389);
- Almacén de equipo y materiales reusables (UTM WGS 84 B 8 666 338 E 426 389).

13. En el ITA<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría implementado componentes no previstos en sus instrumentos de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

14. En su escrito de descargos, Concepción Industrial presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) El 10 de junio de 2015<sup>13</sup> presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) la solicitud de adecuación de los componentes mineros: toma de agua subterránea para uso doméstico, bocamina nivel pusocancha (pasivo), agua subterránea (Sub dren relavera nueva – Azulcocha), celda OK N° 1-planta concentradora, celda OK N° 2-planta concentradora, celda OK N° 3-planta concentradora, cuatro (4) pozas de sedimentación de lodos de la PTAR, patio de acopio y almacén de equipos y materiales reusables, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAM.
- (ii) Los componentes en proceso de adecuación forman parte de las mejoras tecnológicas para cumplir con los LMP y los ECA para agua; dichos elementos están ubicados dentro del área efectiva y de influencia de la unidad minera los mismos que cuentan con certificación ambiental aprobada.



<sup>12</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>13</sup> Escrito N° 2505417. Folios 14 al 15 del Expediente.



- (iii) En base a los lineamientos de la Resolución Ministerial N° 120-2014-EM, en específico el inciso C.5 "Mejoras Tecnológicas", artículos 41° y 42°, que consideran mejoras tecnológicas que permiten cumplir los LMP y ECA; así como, el reemplazo de equipos por eficiencia de los procesos ya aprobados, no requieren la presentación de una Modificación o Estudio o un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**), solo se debe realizar la comunicación ante la Dirección General de Minería y la DGAAM.
15. Al respecto, la SDI en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:
- (i) Con la presentación de la solicitud de adecuación, el administrado ha ratificado la implementación de componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental; por lo que, dichos componentes no cuentan con medidas de manejo ambiental aprobadas; asimismo, dicha solicitud no limita el rol fiscalizador del OEFA conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAM.
- (ii) Para realizar modificaciones a los instrumentos de gestión ambiental que no generen impactos negativos significativos, se tramitará la aprobación de un ITS, el cual debe contar con una evaluación previa por parte de la autoridad certificadora conforme a lo dispuesto en el artículo 131° del RPGAAM.
- (iii) Pese a que los componentes construidos sin certificación ambiental mejoren los procesos y cumplimiento del plan de manejo ambiental, éstos deben ser incluidos en un instrumento de gestión ambiental. En el presente caso, el administrado no ha acreditado que los componentes implementados generen un impacto no significativo y que cuenten con un ITS.
16. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia desvirtúa lo alegado por Concepción Industrial en su escrito de descargos.
17. Cabe indicar que hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al IFI.
18. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, esta Dirección considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Concepción Industrial, al haber implementado los componentes toma de agua subterránea para uso doméstico, bocamina nivel Pusocancha (pasivo), agua subterránea (sub dren de la relavera nueva), sistema de tratamiento primario de aguas de drenaje de relavera cuatro, celda OK N1-planta concentradora, celda OK N2-planta concentradora, celda N3-planta concentradora, 4 pozas de sedimentación de lodos de la PTAR, patio de acopio y almacén de equipo y materiales reusables, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
19. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Artículo 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1294-2016-OEFA/DFSAI-SDI; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Concepción Industrial.**





#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

20. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 286c11, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>14</sup>.
21. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup>.
22. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>16</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>17</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>15</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

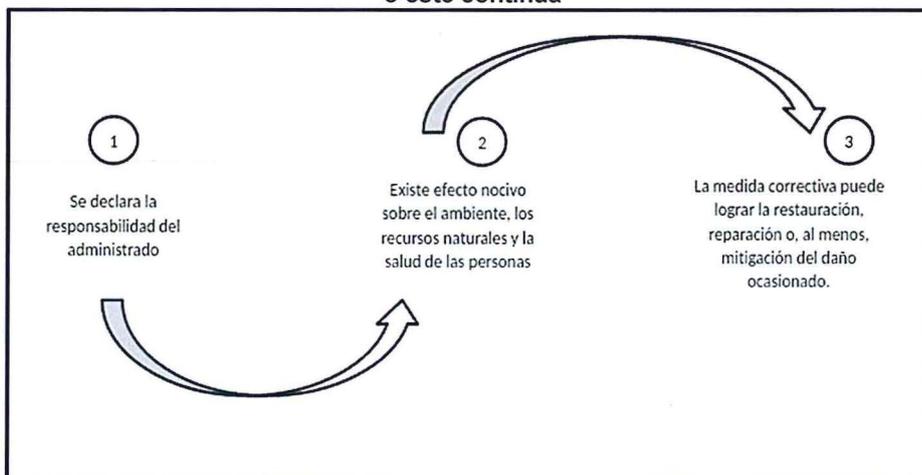
(...)



consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 23. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
  - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



- 24. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>18</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



- 25. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*". (El énfasis es agregado)

<sup>18</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>19</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
26. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
27. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>20</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

28. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la implementación de diez (10) componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental del administrado.
29. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la implementación de diversos componentes no evaluados y aprobados por la autoridad competente podría generar daño potencial al ambiente, toda vez que no se cuenta con las medidas de manejo ambiental necesarias para su operación y funcionamiento.
30. De la revisión a los documentos adjuntos al presente expediente y de lo manifestado por el administrado en su escrito de descargos, se advierte que éste solo ha presentado a la DGAAM la solicitud de adecuación de los diez componentes implementados sin certificación ambiental; sin embargo, no cuenta con la aprobación de este procedimiento por parte de la autoridad<sup>21</sup>, lo cual evidencia que el riesgo de producirse un efecto nocivo se mantiene, en tanto no cuenta con medidas de manejo para estos componentes, aprobados por la autoridad certificadora.
31. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Propuesta de Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Propuesta Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó los componentes toma de agua subterránea, bocamina nivel Pusocancha (pasivo), agua subterránea (sub dren de la relavera nueva), sistema de tratamiento primario de aguas de drenaje de relavera cuatro, celda ON N1-Planta Concentradora, celda N2-Planta Concentradora, celda N3-Planta Concentradora, 4 pozas de sedimentación de lodos de la PTAR, Patio de Acopio y almacén de equipo y	1) El titular minero deberá reportar al OEFA el estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado en base a la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes i) Toma de agua subterránea para uso doméstico, ii) Bocamina nivel Pusocancha (Pasivo), iii) Agua subterránea (sub dren de la relavera nueva), iv) Sistema de tratamiento primario de aguas de drenaje de relavera cuatro, v) Celda OK N1-Planta Concentradora, vi) Celda OK N2-Planta Concentradora, vii) Celda N3-Planta Concentradora, viii) 4 pozas	Para el cumplimiento de la medida correctiva 1) se deberá otorgar diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral correspondiente y para la 2) medida correctiva deberá cumplirse dentro de los cinco (5) siguientes de aprobado la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, deberá brindar al OEFA el reporte respecto al estado actual del procedimiento de adecuación de operaciones. El reporte respecto al pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto a la aprobación de la memoria técnica detallada deberá presentarlo dentro de los cinco (5) días siguientes de aprobado el mismo.



<sup>21</sup>

Conforme a la información contenida en la página web del MINEM, el procedimiento de adecuación aún se encuentra en trámite. Fecha de última búsqueda: 12 de diciembre del 2017.



materiales reusables, incumpliendo lo establecido en su IGA.	de sedimentación de lodos de la PTAR, ix) Patio de Acopio, y x) Almacén de equipo y materiales reusables en el IGA que corresponda.  2) Asimismo, deberá reportar al OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto a la aprobación de la memoria técnica detallada.	memoria técnica.	
--	---	------------------	--

32. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para acreditar el pronunciamiento del MINEM respecto a la aprobación de la memoria técnica.
33. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Concepción Industrial S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 1294-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.**- Ordenar a **Concepción Industrial S.A.C.** en calidad de medida correctiva, que cumpla con la indicada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.**- Informar a **Concepción Industrial S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.**- Apercibir a **Concepción Industrial S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1596-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1535-2016-OEFA/DFSAI/PAS

conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Concepción Industrial S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Concepción Industrial S.A.C.** que los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – en caso corresponda-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Concepción Industrial S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Concepción Industrial S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>22</sup>.

Regístrese y comuníquese

**Ricardo Machuca Breña**  
Director (e) de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



LAVB/kch

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

